

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Simulación  
**Asunto:** Auto resuelve nulidad  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00139.00  
**Demandantes:** Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante  
**Demandados:** Alba Naranjo Nieto, Ancizar Naranjo Nieto, Cesar Augusto Naranjo Nieto y Miguel Arcesio Naranjo Nieto  
**Interlocutorio:** No. 296

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la nulidad<sup>1</sup> presentada por la parte pasiva a través de apoderados judiciales.

**PETICIÓN DE NULIDAD**

La parte demandante solicita que se decrete la nulidad de lo actuado hasta la inadmisión de la demanda, con el fin que se subsane la demanda respecto de los poderes y el trámite verbal que se le deba dar y una vez subsanada, sea admitida y se otorguen 20 días de traslado para contestar la demanda; dado que a su juicio se configuran las siguientes causales estipuladas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

- a. El auto interlocutorio No. 356 del 5 de julio de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se admite la demanda, el despacho cometió un error al referirse al presente proceso como verbal sumario, pues en el numeral 2° de esa providencia se indica que es un proceso declarativo verbal.
- b. De igual manera en el auto admisorio de la demanda, en su numeral 4° se ordena corrérsele traslado de la demanda a la pasiva por el término de 20 días; pero en el acta de notificación personal<sup>3</sup>, se les advirtió a los notificados que contaban con un término de 10 días para contestar la demanda; lo que a su juicio configura las causales de los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitirse la oportunidad probatoria al dar tan solo 10 días para contestar la demanda y al no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que se le informó que el trámite era verbal sumario y que la fecha límite para contestar la demanda era el 13 de enero de 2023 .

---

<sup>1</sup> Archivo digital Nro. 029.

<sup>2</sup> Archivo digital Nro. 010.

<sup>3</sup> Archivo digital Nro. 023.

- c. En referencia a la causal 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, indica que el hecho generador de la nulidad es la indebida representación de los demandantes; en razón a que en el poder de representación judicial otorgado se faculta a los abogados para instaurar y promover un proceso verbal sumario y no un proceso verbal.

### **RECUESTO PROCESAL**

El día 03 de febrero hogaño, se recibió a través de correo institucional solicitud de nulidad en el presente proceso, promovida por la parte demandada.

El día 10 de febrero de la presente anualidad, a través de fijación en lista<sup>4</sup> se dio traslado de la misma a la parte demandante, quien se pronunció el día 12 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

- **Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:**

Manifiesta que el despacho solo debe aclarar corregir y subsanar, indicando el trámite correcto y consecuentemente a ello otorgar el término correspondiente para el traslado de la demanda sin necesidad de declarar la nulidad solicitada.

En cuanto a la indebida representación, indica que un error en el trámite indicado por los demandantes. Debe ser adecuado por el juez sin que pierda la validez el poder otorgado.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal es la privación de los efectos de los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas improcedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Frente a la petición de nulidad que ocupa nuestra atención, es importante recordar que se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas se verifica si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo

---

<sup>4</sup> Archivo digital Nro. 032.

<sup>5</sup> Archivo digital Nro. 034.

excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Además, debe presentarse en la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Así mismo, se debe establecer que la parte que alegue una nulidad esté legitimada para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Es de tener en cuenta que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, podemos establecer que la parte que interpone la nulidad está legitimada, ha indicado las causales de nulidad alegadas, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 133 de Estatuto Procesal Civil con los respectivos hechos que a su juicio las generan y que se instauró oportunamente; pues en este proceso no se ha proferido sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones referentes a las nulidades generadas los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitirse la oportunidad probatoria al dar tan solo 10 días para contestar la demanda y al no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda dado que se le informó que el trámite era verbal sumario, es importante indicar que la misma ley brinda los parámetros para clasificar el trámite aplicable a los procesos.

Al respecto, el artículo 390 del C.G.P., establece:

(...)

*ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. **Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

De igual manera, este despacho por auto del 29 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, en el numeral 4° de la parte resolutive, ordenó aclarar el numeral dos de la parte resolutive del auto del 5 de julio de 2022, para precisar que el trámite de este asunto, en razón a la cuantía, es verbal sumario.

Este proceso donde se solicita se decrete la simulación o declaratoria de

---

<sup>6</sup> Archivo digital Nro. 014.

lesión enorme, pretensiones todas de stirpe contractual, la cuantía se fija por el valor del acto o contrato, pues el valor de los bienes no puede ser criterio para determinar la cuantía, pues no se trata de pretensiones de naturaleza real. El valor del contrato atacado es de \$7.000.000.

Así mismo, no es dable predicar que se ha omitido una oportunidad para solicitar o practicar pruebas; pues como se puede ver, no se ha cercenado tal facultad a la parte demandada, dado que puede ejercer tal derecho en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el trámite aplicable al presente proceso es el verbal sumario como se indicó anteriormente.

Por otra parte, en referencia a la causal 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece la nulidad por indebida representación de los demandantes, la misma no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primera medida, para que opere esta causal es necesario que se adolezca totalmente de poder de representación judicial y tal requisito no se cumple en el presente caso.

La doctrina ha establecido que: *“La carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto, insuficiente o fue mal otorgado, el legislador ha considerado que dicha irregularidad no sea tan grave como para viciar la actuación y, por consiguiente, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida”*<sup>7</sup>.

De igual forma, como se explicó anteriormente el poder otorgado a los abogados que representan la parte demandante no presenta la falencia señalada; dado que como se explicó anteriormente el trámite del presente proceso es el verbal sumario. Además, resultaría indiferente el procedimiento que se va a adelantar, siempre y cuando tenga el tipo de proceso claro, en este caso, el de simulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No declarar la nulidad impetrada por los apoderados judiciales de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, por la suma de 1 S.M.L.M.V.<sup>8</sup>, de conformidad con el numeral 1° el artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 869.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Numeral 1° del Art. 8 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Fredy Wilson Londoño López, C.C. 9.729.622 y T.P. 155.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal y al abogado Alexander Estrada Herrera, C.C. 4.378.108 y T.P. 252.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado suplente, para actuar en este asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964a778a8588ff4e4647755088da7ecc4b3116b0b45f1e7ffcb8d7c306f57f5**  
Documento generado en 23/05/2023 07:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>